



Resolución Gerencial Regional N° 0477 -2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, **19 NOV. 2015**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 06407-2014, que contiene el Recurso de Apelación de Doña **CARMEN ROSA PARIONA MANCILLA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3222 de fecha 11 de julio de 2014, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.



CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1809 del 14 de abril de 2014, como consecuencia de la reclamación efectuada por doña **CARMEN ROSA PARIONA MANCILLA**, y recomendación de la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos CADER, la Dirección Regional de Educación, aprobó contrato por servicios personales de doña **YELI HILDERGAR ANTONIO ANYOSA**, en el cargo de Trabajador de Servicio II, 40 horas cronológicas en la Cuna Jardín de Niños N° 52 "Señor de Luren" a partir de febrero de 2014 a la fecha de expedición de la Resolución; igualmente a doña **CARMEN ROSA PARIONA MANCILLA** en el cargo de Trabajador de Servicio II, 40 horas cronológicas en la Cuna Jardín de Niños N° 52 "Señor de Luren", a partir de la fecha de expedición del antes citado acto resolutivo hasta el 31 de diciembre de 2014;

Que, con fecha 06 de mayo de 2014, doña **CARMEN ROSA PARIONA MANCILLA** plantea ante la Dirección Regional de Educación, recurso de reconsideración contra la parte pertinente de la R.D.R. N° 1809 (14-Abr.14), a fin de que se le reconozca su contrato desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, en razón de encontrarse amparada por la Ley N° 24041 al venir trabajando en forma continua desde el año 2007, lo que demuestra con las respectiva resoluciones, pretendiendo asimismo el reconocimiento de pago desde el mes de enero 2014, ya que solicito la continuidad de su contrato del 2013 al 2014, sosteniendo que se vio obligada y presionada a participar en el concurso para contratación donde resulto ganadora doña **YELI HILDERGAR ANTONIO ANYOSA**;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3222 (11.Jul.14), la Dirección Regional de Educación, resolviendo la reconsideración planteada la declaro **INFUNDADA**, sustentándola en lo siguiente: "**de lo evaluado en el centro laboral fue materia de apreciación y contratación de doña Yeli Hildergard ANTONIO ANYOSA, y posterior contratación de la recurrente por parte del CADER en reemplazo de su competidora, de lo que implica que se sometió a concurso por parte del CADER en reemplazo de su competencia, de lo que implica que se sometió a concurso de contratación, y que por reclamo gana recién el derecho a trabajar vía contrato. Que es importante precisar que esta "prohibido pagar sin trabajar" tal como lo tiene debidamente definido la parte In Fine del Art. 23° de la Constitución del Estado concordante con el Lit. d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, lo cual es aplicable al caso tratado en honor a la verdad material y legal correspondiente**";

Que, no conforme con lo resuelto, doña **CARMEN ROSA PARIONA MANCILLA**, MEDIANTE Expediente N° 03461 interpone recurso impugnativo de apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, contra la Resolución Directoral Regional N° 3222 (11.Jul.14), el mismo que de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 5116-2014-GORE-ICA-DREI-OSG a través del expediente administrativo N° 6407 (22.Oct.14) a los efectos de avocarnos al conocimiento del procedimiento;

Que, como argumento de la apelación señala lo siguiente: que se ha dado diferente interpretación a las pruebas aportadas; que hasta el año 2013 ha continuado laborando normalmente amparada por la Ley N° 24041 norma que no se ha respetado en el año 2014 que garantiza la estabilidad laboral relativa cuando el servidor tiene más de un año de servicios acumulados en forma ininterrumpida como en su caso que posee siete años consecutivos sin solución de continuidad; he adjuntado como medio probatorio que la solicitud peticionando la continuidad de su contrato administrativo ante la Dirección de la I.E. "Cuna Jardín N° 52 "Señor de Luren" para que no se vulnere sus derechos laborales imprescriptibles e irrenunciables, a pesar de ello se le obligo a participar en el concurso



abierto, y para posteriormente la Directora (e) le comunique que quedaba excluida automáticamente del concurso 2014 por no haber acreditado el certificado de educación secundaria cuando en las resoluciones de los siete años de contrato se consigna que tengo Estudios Superiores Inconclusos, lo cual es absurdo ilegal y arbitrario incurriendo no solamente la directora sino todos los miembros de la Comisión de Contratos para Administrativos 2014, que estuvo conformada por los miembros del CONEI; (...) que previa opinión de Asesoría Jurídica y de la coordinación de CADER se dispuso restituir sus derechos en parte, y se emita la R.D.R.N° 1809 (14.BR.14) que resuelve contratarle desde el 14.abr. al 31 de diciembre 2014, que resuelve contratarle desde el 14.abr.14 al 31.Dic.14 lo que es materia de apelación y nulidad(...) que tiene derecho expectatio en la aplicación del Art. 15° del D.Leg. 276 sobre nombramiento que establece que el tiempo máximo de contratación es de tres años consecutivos, consecuentemente al tener siete años consecutivos la accionante tiene derecho no solo a contrato sino a nombramiento, y se debe respetar sus derechos por lo que se debe proceder a efectuar la continuación de su contrato para el año 2014, a partir del 01 de enero 14. Hasta el 31.Dic.14(...) que al haberse conculcado su derecho, solicita se le otorgue un RESARCIMIENTO E INDEMNIZACION DE TODOS LOS PERJUICIOS;

Que, mediante Memorando N° 189-2015-GORE-ICA-GRDS/ORAJ (20.Fb.15) se solicitó ante la Directora de la I.E.N° 52 "Señor de Luren" Ica, haga llegar los Partes Diarios de Asistencia de la recurrente correspondiente al mes de Enero a Abril de 2014, documentación necesaria para el tratamiento de la apelación, habiendo recepcionado la respuesta con fecha 05 de marzo 2015, habiendo alcanzado los Partes fedateados a partir del 21 al 30 de abril de 2014, no pudiendo acreditarse otros partes, pues doña CARMEN ROSA PARIONA MANSILLA, le fue impedido firmar el parte de asistencia, y se le prohibió el ingreso a la institución educativa;

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala textualmente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferentes interpretaciones de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...";

Que, del análisis y estudio del recurso administrativo formulado por la recurrente, se advierte que su pretensión es que se declare nula la R.D.R.N° 3222 (21.Nov.14), y se le otorgue de oficio el tiempo de servicios no contabilizados desde el 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2014, en razón de encontrarse amparada por la Ley N° 24041, reclamando asimismo, el reconocimiento de pago desde el mes de Enero 2014, así como indemnización por el daño causado;

Que, sobre el particular, es necesario precisar en primer término que la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto establece: **En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: (...) d) el pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con rice de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios;**

Que, la actuación de la administración se rige, entre otros principios, por el de legalidad, que implica que las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas; no pudiendo dejar de aplicar normas, pues ello es una potestad que se encuentra reservada a los órganos jurisdiccionales y a los Tribunales Administrativos; en estos términos, la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto ha establecido claramente que el pago de remuneraciones se encuentra condicionado al trabajo efectivamente realizado a favor de la entidad pública, quedando prohibido el pago de remuneraciones por días no laborados, salvo en aquellos casos de suspensión imperfecta de la relación laboral, de acuerdo a la normatividad vigente; en el caso materia de la presente se encuentra evidenciado con el Informe de la Directora de la I.E. Cuna Jardín N° 52 "Señor de Luren" que doña CARMEN ROSA PARIONA MANSILLA, no prestó servicios en dicha institución en las fechas que pretende le sea reconocida y a su vez



que se le pague como remuneraciones, por lo que de oficio no se puede reconocer aquellos días no laborados aun se encuentre amparada por la Ley N° 24041 de contrato, pues es de aplicación la prohibición señalada en la normativa mencionada;

Que, en orden de ello se determina que el pago de remuneraciones dejadas de percibir se efectuará únicamente cuando de manera expresa lo haya reconocido el Poder Judicial, pues dicho pagos le corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado; igualmente, se debe señalar que la vía administrativa no es la pertinente para el tratamiento de la indemnización petitionada por la recurrente por el "presunto" daño causado, por lo que en aplicación del principio de legalidad del procedimiento administrativo, corresponde a esta instancia desestimar en todo sus extremos el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, dando por agotada la vía administrativa;

De conformidad, con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

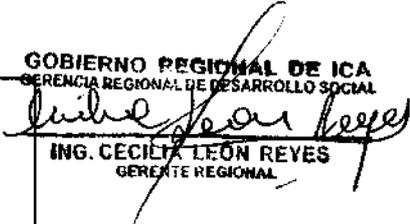
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación formulado por Doña **CARMEN ROSA PARIONA MANCILLA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 03222 de fecha 11 de julio de 2014, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL


ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 19 de Noviembre 2015
Oficio N° 1354-2015-GORE- ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

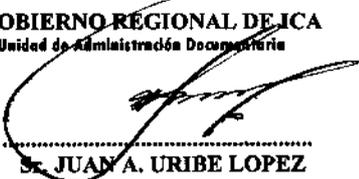
Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0477-2015 de fecha 19-11-2015

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria


Sr. **JUAN A. URIBE LOPEZ**
Jefe (e)